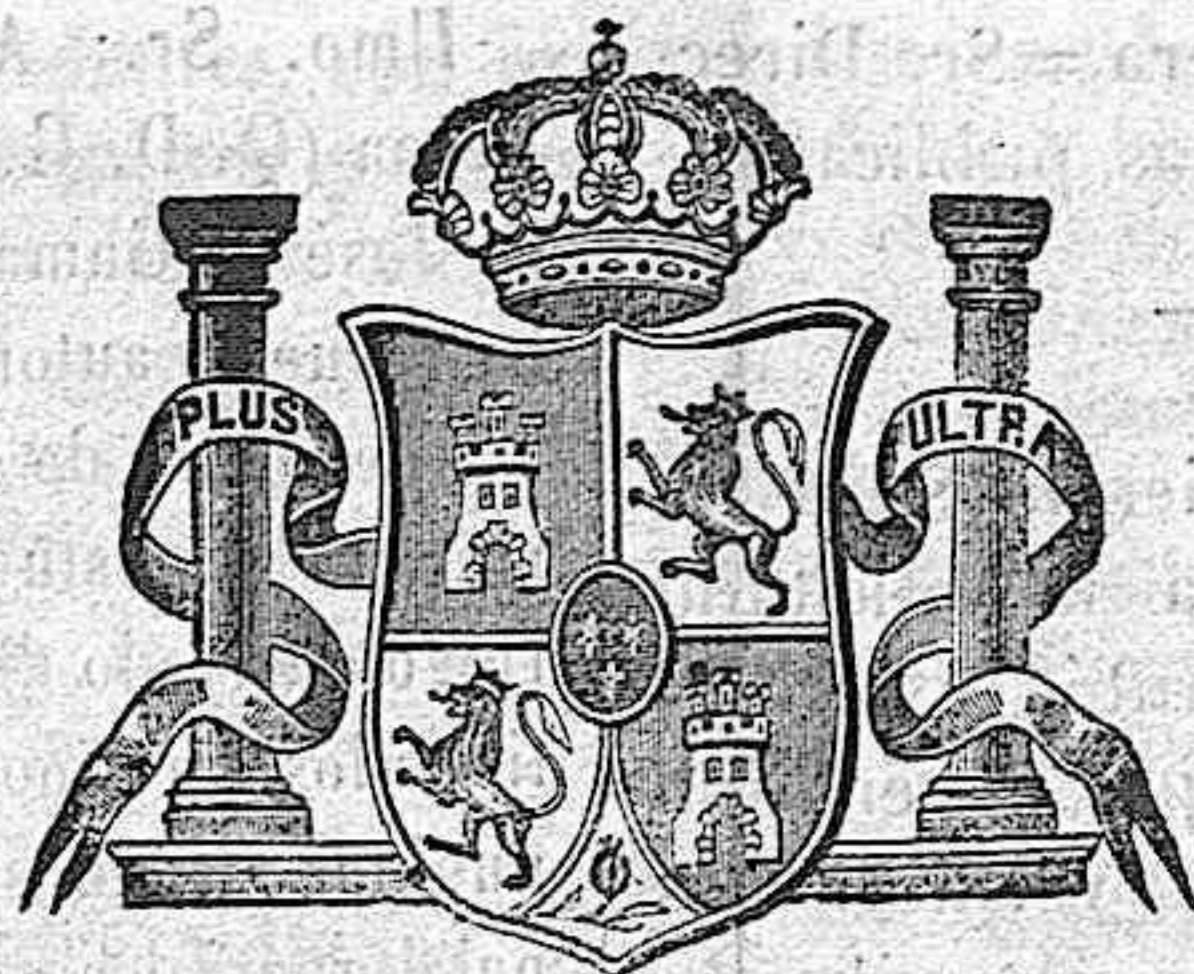


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Miércoles 23 de Marzo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	28
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid del Lunes 21 de Marzo, núm. 79, se lee lo que sigue:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. ha comunicado á esta Presidencia con fecha de ayer los dos partes siguientes:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice á las once de la mañana de hoy lo que sigue:

Excmo. Sr.: S. A. R. el Serenísimo Sr. Príncipe de Asturias ha pasado bien la noche y dormido tranquilamente. Ha cesado la calentura y disminuido notablemente la lós.»

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice á las once de esta noche lo que sigue:

Excmo. Sr.: S. A. R. el Serenísimo Sr. Príncipe de Asturias continúa sin novedad, y ha entrado en la convalecencia de la enfermedad que ha sufrido. En consideracion al estado satisfactorio de S. A. R., y á que solo se observan en el augusto Príncipe las molestias propias de la dentición, cesan desde hoy, previa la venia de S. M. y con el acuerdo de la facultad de la Real Cámara, los partes que he tenido la honra de dirigir á V. E.»

Le que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y demas augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Miércoles 9 de Marzo número 68, se lee lo que sigue:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes locare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en primera y única instancia ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Juan Valls y Puig, Inspector cesante de Contribuciones directas, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto: Visto el expediente de clasificacion del interesado, en el cual la Junta de Clases pasivas le reconoció de legítimo abono por servicios prestados en la carrera militar y civil, 15 años, 3 meses y 16 dias, rebajándole de su hoja militar el tiempo que antes de cumplir 16 años estuvo de meritorio en el cuerpo de Artillería, nombrado por el Director general.

Vista la instancia que D. Juan Valls y Puig dirigió al Ministerio de Hacienda en queja de la anterior clasificacion, en la que se le acreditó de menos el indicado tiempo, procediendo su abono, segun reglamento, desde la edad de 12 años por ser hijo del Comisario de Artillería:

Visto el acuerdo de la citada Junta, que no considera al recurrente acreedor á la solicitada mejora, apoyándose en la regla 5.ª del art. 26 de la ley de Presupuestos de 1835, y en el artículo 2.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849:

Visto lo informado por el Negociado de Clases pasivas del Ministerio de Hacienda, la Asesoría general del mismo ramo, el Supremo Tribunal de Guerra y Marina, la Direccion general de Artillería, la Intendencia general militar y el Ministerio de la Guerra, que abundan en la opinion de que los servicios prestados por Valls Puig como meritorio, desde que cumplió 12 años, debian considerarse abonables con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 12 de Junio de 1815, y en la de 29 de Enero de 1836:

Vista la Real orden de 3 de Febrero de 1858, que, de conformidad con lo manifestado por la Seccion de Hacienda del Consejo Real, desestimó la solicitud de Valls Puig, y declaró que no le era de abono el tiempo que antes de cumplir 16 años sirvió de meritorio en el referido Cuerpo.

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo, en la cual pide el demandante la revocacion de la Real orden mencionada, y que se le abonen los 3 años, 6 meses y 10 dias de servicios rebajados por la Junta de su hoja militar:

Vista la contestacion de mi Fiscal, que pretende la subsistencia de dicha Real orden:

Vistas la disposicion 15 general y siguientes de la ley de 26 de Mayo de 1835, y con especialidad la regla 5.ª de la 26 de estas disposiciones, que prescribe se cuente el tiempo de servicio desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesion de sus destinos con nombramiento Real ó de las Córtes, cumplida la edad de 16

años, previniendo que antes de esta edad no se abone servicio alguno, y la disposicion 28, segun la cual deben aplicarse las que la preceden á todos los cesantes y jubilados desde la fecha de la ley que las contiene:

Visto mi Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, dado de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros:

Considerando que, segun el art. 2.º de dicho decreto corresponde exclusivamente al Ministerio de Hacienda la clasificacion y declaracion de los derechos pasivos de los empleados, cualquiera que sea el Ministerio de que procedan sin mas excepcion que las clasificaciones de los Jefes, oficiales y tropa del ejército y armada:

Considerando que por el art. 3.º del mismo Real decreto deben arreglarse á la ley de 26 de Mayo de 1835 y disposiciones posteriores vigentes las clasificaciones correspondientes á dicho Ministerio:

Considerando que en la de que se trata no se hizo mas que aplicar la citada regla 5.ª, disposicion 26 de la referida ley, que niega absolutamente el abono de servicios prestados en los diferentes empleos del Estado antes de los 16 años cumplidos de edad:

Considerando que las reglas y disposiciones generales de la misma ley comprenden á todos los empleados civiles, como dadas para la clasificacion de todos ellos; hallandose, por tanto, sujetos á dichas reglas y disposiciones no solamente los que antes de ser tales empleados no prestaron servicios militares, sino los que los prestaron y reclamen su abono:

Considerando que estas disposiciones deben aplicarse sin distincion de tiempo al clasificar á los empleados civiles, por exigirlo asi manifestamente la 28 de las mismas:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo

Ruiz de la Vega, Presidente; D. Martin de los Heros, D. Facundo Infante, D. Andrés García Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hevia, D. Antonio Caballero, D. Francisco Luxán, Don José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Valgornera, D. Manuel Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos y en confirmar la Real orden de 3 de Febrero de 1858.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. =Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 17 de Febrero de 1859.= Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid del Jueves 10 de Marzo, número 69, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Jorge Rieken, se ha dignado autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril, que partiendo de las minas de Riotinto termine en la titulada Evidencia, término de Valverde del Camino, provincia de Huelva; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgase que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del pais

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Mar-

zo de 1859.=Corvera.=Sr. Director general de Obras públicas

Ilmo Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Joaquín Manté, se ha dignado autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril, que partiendo de un punto del de Córdoba á Sevilla termine en Ecija; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgase que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1859.=Corvera.=Sr. Director general de Obras públicas.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Viernes 11 de Marzo, número 70, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Ramon Soler y D. Ramon Morató, ha tenido á bien prorogar por el término de seis meses el plazo de un año que por Real orden de 15 de Febrero del año último se les otorgó para practicar los estudios de rectificacion y encauzamiento del rio Besós y de las rieras afluentes á él, en la provincia de Barcelona, con objeto de aprovechar sus aguas en el riego y utilizar los terrenos que en la actualidad se hallan incultos por causa de las inundaciones; entendiéndose esta autorizacion bajo las mismas condiciones con que se otorgó la primitiva.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1859.=Corvera.=Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. José de Gama, vecino de Zaragoza, ha resuelto autorizarle para que dentro del plazo de 18 meses pueda verificar los estudios de un canal de riego derivado del rio Ebro, que fertilice los términos de Tudela y demas pueblos situados por encima del Canal Imperial hasta desaguar en el rio Jalon; entendiéndose que esta autorizacion no le da derecho á que se le otorgue la concesion definitiva si no se juzga conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1859.=Corvera.=Sr. Director general de Obras públicas.

En la Gaceta de Madrid del Miércoles 16 de Febrero, núm. 75, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á D. Francisco de Palafox, Duque de Zaragoza, la gracia de continuar gozando durante su vida la cantidad que produce la Encomienda de Montanchuelos, de la orden militar de Calatrava, que á título de supervivencia le fué concedida por 15 años. El Gobierno queda autorizado para llevar á cabo esta concesion de la manera mas conveniente.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes

Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve. =YO LA REINA.=El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnel.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociada 1.º

Ilmo. Sr.: en vista de una instancia de D. Fernando del Castillo y Lechaga, solicitando hacerse Licenciado en la Seccion de Derecho administrativo con un año de estudio, al tenor de lo dispuesto por la Real orden de 22 de Diciembre de

1857, en atencion á que era ya Licenciado en Jurisprudencia cuando se publicó la ley de 9 de Setiembre del propio año; S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido declarar á Castillo y los que en su caso se encuentren con derecho á disfrutar los beneficios concedidos en la citada Real orden; determinando que el recurrente formalice desde luego su matrícula por haber reclamado en tiempo oportuno, pero sin que pueda probar el curso hasta los exámenes extraordinarios de Setiembre.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1859.=Corvera.=Sr. Director general de Instruccion pública.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 47.

La poca formalidad con que los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia llevan la correspondencia oficial con el Gobierno de la misma, impidiendo la regularidad en sus trabajos y entorpeciendo el despacho de los negocios que á su resolucion ó inspeccion se someten, exige un pronto correctivo reclamado no solamente por el interes de las municipalidades y particulares, sino tambien por el orden y mejor servicio de estas oficinas. Para remediar aquellas faltas y para conseguir estos resultados los Alcaldes y Ayuntamientos observarán desde 1.º de Abril las siguientes disposiciones.

1.ª En las Secretarías de todas las municipalidades se llevará un libro de correspondencia, foliado y rubricado por el Alcalde, y en el cual se copiarán por orden correlativo de fechas y con la numeracion correspondiente, todas las comunicaciones que se dirijan al Gobierno de provincia.

2.ª A todos los informes, estados, esposiciones y demas documentos que se reclamen por el mismo Gobierno, ó que á él dirijan los Alcaldes, Ayuntamientos ó particulares por su conducto, acompañará la oportuna comunicacion.

3.ª Al margen de esta y debajo del sello del Ayuntamiento ó de la Alcaldía, se pondrá en primer lugar el número que ten-

ga en el libro á que se refiere la disposicion 1.^a, en segundo, el ramo de que se trata, sea Propios, Montes, Beneficencia, Sanidad, Cuentas, Presupuestos ó cualquiera otro de la Administracion provincial y municipal, y en tercero un breve extracto de la comunicacion ó del objeto á que se dirija.

4.^a En ninguna esposicion, comunicacion, informe ó cualquiera otro de los documentos citados, se tratará más que de un solo asunto y siempre con la claridad y precision debidas.

5.^a La correspondencia que desde 1.^o de Abril se reciba en este Gobierno sin las formalidades espresadas, será devuelta á los Alcaldes á quienes se exigirá además mancomunadamente con los Secretarios la multa de 60, 80 y 100 rs. por primera, segunda y tercera vez, sin perjuicio del castigo á que en el último caso se les juzgue acreedores por su desobediencia.

Segovia 22 de Marzo de 1859.
=P. O.: El Secretario, José María de Cossio.

Quintas.

CIRCULAR NÚM. 48.

Debiendo verificarse en el primer Domingo del próximo Abril, el sorteo general en todos los pueblos de esta provincia, para el inmediato reemplazo del ejército activo, según el art. 58 de la ley vigente de Quintas, recuerdo á las municipalidades de la misma, y especialmente á los Alcaldes, el mas puntual y exacto cumplimiento de lo que previene el art. 70 de la citada ley, que se insertará á continuacion, respecto á la remision á este Gobierno de las copias literales del acta del mismo sorteo, en el preciso término de tres dias; sin que en ello pueda consentirse omision alguna, que me obligue á adoptar contra los morosos las disposiciones coercitivas que están dentro de mis facultades. Segovia 23 de Marzo de 1859.=P. O., José María Cossio.

Artículo 70 que se cita.

Art. 70. En el preciso término de los tres dias siguientes al de la celebracion del sorteo, el alcalde de cada pueblo remitirá al Gobernador de la provincia respectiva dos copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con las firmas de los concejales y del secretario del Ayuntamiento, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en

los artículos precedentes, con expresion de sus nombres y de los números que les hayan tocado.

Los individuos que firmen estas copias serán responsables de su exactitud é incurrirán mancomunadamente en la multa de 600 rs por cada uno de los mozos que se hubieren omitido. En este caso dispondrá además el Gobernador de la provincia que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la omision, y si resultase fraudulenta se procederá contra los culpables, según establece esta ley.

SANIDAD.

CIRCULAR NÚM. 49.

Por comunicacion que dirige á este Gobierno de provincia el Gobernador civil de Avila me manifiesta haberse desarrollado en Higuera de las Dueñas y Fresnedilla, pueblos de aquella provincia, el mal epizótico de viruela en los ganados lanares, y siendo continuo el paso de los de esta provincia por aquella, cumple á mi deber llamar la atencion de los ganaderos, para que procuren evitar el contagio de sus ganaderías. Con este motivo encargo muy particularmente á los Alcaldes den á esta circular toda la publicidad posible, para que llegando á noticia de sus administrados, prevengan por todos los medios que estén á su alcance que sus ganados no lleguen á inficionarse. Segovia 22 de Marzo de 1859.=P. O., Cossio.

ANUNCIOS OFICIALES.

CASTILLA LA NUEVA.—DIRECCION SUBINSPECCION DE INGENIEROS.

Direccion general de Ingenieros del ejército.

Por Real orden de 25 de Febrero último, ha tenido á bien mandar S. M. la Reina (Q. D. G.) que en el mes de Julio próximo se verifiquen exámenes en la Academia del Cuerpo de Ingenieros del ejército para la admision de alumnos, debiendo ingresar todos los que resulten aprobados en dicho exámen, y como además de los oficiales y cadetes de las otras armas, se admiten jóvenes no militares que reúnan las circunstancias prevenidas en el reglamento, se inserta el presente anuncio con la debida autorizacion, para que los aspirantes de esta última clase, puedan dirigir sus instancias al Excelentísimo Sr. Ingeniero General, antes del dia 15 de Junio inmedito, acompañándolas precisamente de los documentos que á continuacion se expresan:

Las partidas de bautismo del pretendiente y las de sus padres y abuelos, con las de casamiento de aquellos y estos. Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente, ó en el de sus padres, con cinco testigos de escepcion y citacion del Procurador Sindico, por la cual se hagan constar los extremos siguientes:

1.^o Estar el pretendiente y su padre en posesion de los derechos de Ciudadano Español.

2.^o Cual es la profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga su padre, ó la que hubiere tenido el mismo padre y tenga el hijo, si aquel hubiese muerto.

3.^o Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que sobre ella haya recaido nunca nota que infame ó envilezca á sus individuos, según las leyes vigentes.

Una obligacion del padre ó tutor por la que se comprometa á asistir con doce reales vellon diarios al interesado para su decorosa manutencion en el establecimiento, hipotecando en debida forma, á la garantia de esta obligacion, fincas propias que produzcan en renta los doce rs. diarios, ó bien sueldos mayores de 12000 rs. anuales.

Una certificacion que acredite las buenas costumbres del pretendiente, expedida por el cura párroco.

Todos estos documentos deberán ser legalizados en forma.

Puede sustituirse la escritura de asistencia de que se ha hecho mencion con un depósito en metálico del importe de dos y media anualidades á razon de los mismos doce rs. diarios que hagan los interesados en la sucursal que tiene en Guadalajara la Caja general de Depósitos del Estado; y si el aspirante es admitido, debe además entregar en la Caja de la Academia un semestre de asistencias. El resguardo que dá la Caja de Depósitos ha de endosarse al Jefe de estudios de la Academia.

A los pretendientes que acrediten haber sido admitidos en los Colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre ya admitidos en la Academia, les basta presentar los documentos que son puramente personales, esto es, la fé de bautismo, la escritura de asistencias ó el resguardo de la Caja de Depósitos, y la certificacion de buenas costumbres.

Los hijos de Oficiales del ejército ó armada, presentarán sus partidas de bautismo y las de casamiento de sus padres; una copia legalizada del despacho del padre, que suple á la informacion judicial exigida á los paisanos; el resguardo de la Caja de Depósitos ó la escritura de asistencias, que para los hijos de Subalternos deberá ser independiente del sueldo de sus padres, y las certificaciones que acrediten su buena conducta.

Para ingresar de alumno en la Academia de Ingenieros se necesita además ser aprobado en el exámen de las materias siguientes:

Aritmética.

Algebra, inclusa la teoria general de ecuaciones y series.

Geometría elemental.

Trigonometría rectilínea.

Dibujo natural ó topográfico.

Geografía.

Historia de España.

Traducir correctamente el Francés, y en su defecto el Inglés ó Aleman.

En la Direccion general del cuerpo de Ingenieros y en las Subinspecciones de los Distritos se facilitan á los que las pidan, las noticias que pueden desear los que aspiren á ingresar de alumnos. Es copia.—El General Director Subinspector, Serrallag.

Direccion general de Administracion militar.

Debiendo procederse á contratar por el término de cuatro años, á contar desde 1.^o de Junio del presente de 1859, el suministro de utensilios que, con arreglo al pliego general de condiciones, aprobado por Real orden de 8 de Agosto de 1850 y aclaraciones posteriores, corresponda á las tropas del ejército, estantes y transeuntes en el distrito militar de Aragon, se convoca la licitacion con arreglo á las formalidades siguientes:

1.^o La subasta será simultánea, y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de la Intendencia del distrito, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, á la una del dia 16 de Abril próximo, según lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é Instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones, muestras de los lienzos y mantas que se deberán usar, y modelos de los banquillos de hierro adoptados, estarán de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias. Los precios límites que han de servir de base para dicho acto, son los siguientes: por el uso mensual de cada cama, cinco reales, siete céntimos; por cada juego de utensilios, setenta y cuatro céntimos; por el de cada capote de centinela, dos reales cincuenta céntimos; por arroba de aceite, cincuenta y siete reales, treinta y ocho céntimos; por arroba de carbon, seis reales, ochenta y dos céntimos, y por la arroba de leña, un real, doce céntimos.

2.^o Los licitadores acompañarán con sus proposiciones y como garantia de ellos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en la Tesorería de la Hacienda pública de la provincia, por la cantidad de cuarenta mil reales, bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles según Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal.

3.^o Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta, y no se podrán admitir otras, ni retirar las entregadas, una vez principiado el acto. Dada la hora de empezar la subasta, se procederá á la redaccion del acta, haciendo constar los pliegos cerrados, cuyo número se dará, examinándolos sucesivamente, para que su contenido se inscriba en ella, por consiguiente, desde que se abra la sesion hasta que termine, solo se tratará de la lectura de lo escri-

to y contenido en dichos pliegos, pues el de condiciones es bastante para satisfacer á los licitadores. No se admitirán las proposiciones que sean superiores á los precios límites en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito hecho y las demas reglas establecidas en el modelo, declarandose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre si, sirviéndoles de gobierno, que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular. Cerrada la licitacion, el presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni por ninguno se mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por ella.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Direccion general, se verificará nueva subasta en ella, el dia y hora que se anunciará con la debida anticipacion, y solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor, empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso de que no merezca la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 13 de Marzo de 1859. =El Intendente Secretario, José María Corona.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Mariano de Valdenebro y Olloqui, Auditor de guerra honorario, Caballero de la Real y Militar orden de San Fernando, de la de San Juan de Jerusalem, condecorado con otras cruces de distincion, y por S. M. Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente se cita á todas las personas que se creyeren con derecho á unas fincas de tres ó cuatro obradas de terreno, sitas en el término del pueblo de Brieva, de este partido, las cuales se dice proceder de un aniversario fundado en la Iglesia de dicho pueblo, y que últimamen-

te las poseyeron Don Francisco Guerra y su esposa Doña María Arias, vecinos de Madrid, para que dentro del término de treinta dias le deduzcan en forma ante este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito actuario, á continuacion de los autos pendientes á instancia del Promotor fiscal de este propio Juzgado y demanda que ha formalizado sobre que se adjudiquen dichas fincas al Estado en concepto de bienes mostrencos; previniéndose á dichas personas á quienes se cita, que si compareciesen dentro del término que se las señala, se las administrará justicia, y que en otro caso, transcurrido que fuese sin verificarlo, se acordará lo demas que proceda y les parará el perjuicio que haya lugar, sin mas citarles Segovia 16 de Marzo de 1859 =Mariano de Valdenebro. =El actuario, Miguel Gomez

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Yo el Escribano del número y Juzgado de la villa de Sepúlveda y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi Escribanía, se ha seguido pleito de menor cuantía por el Procurador Don Casto Gil, en ausencia y rebeldía de Santiago Casado, vecino de Vellosillo, sobre pago de maravedises que le adeuda; y en el que ha recaido la siguiente

Sentencia. En la villa de Sepúlveda á 19 de Febrero de 1859: Vistos estos autos de menor cuantía seguidos en rebeldía por Don Casto Gil, Procurador y vecino de esta dicha villa contra Santiago Casado, vecindado en Vellosillo, sobre pago de 1326 rs. de vellon.

Resultando que en 4 de Abril de 1852, el Santiago Casado otorgó una obligacion privada, por la que se comprometió á pagar á Don Segundo Colmenares, vecino de Madrid, los 1326 rs. objeto del litigio, para el dia 15 de Agosto de aquel propio año; y que dicho acreedor la endosó en favor del expresado D. Casto Gil, en 26 Agosto de 1858.

Resultando que el Don Casto Gil esplanó su demanda contra el Santiago en 7 de Noviembre del año próximo anterior, no obstante, de que en el juicio de conciliacion contestó el deudor ser cierto el contenido de la obligacion, pero que cuando se hizo esta habló con el Don Segundo sobre una cuenta pendiente entre ambos, procedente del porte de un carro de greda sin que le haya hecho tales abonos; y que emplazado por cédula entregada á su muger Baltasara Her-

nanz, han seguido los autos en su rebeldía, por su no comparencia al juicio.

Resultando que durante el término probatorio reconoció el Santiago la obligacion contraida con su firma puesta á su final, manifestando que la cantidad en ella contenida, que es por la que gira la demanda, es la misma que quedó debiendo al Don Segundo Colmenares, sin hacer ninguna excepcion ni advertencia.

Considerando que la confesion judicial de la deuda es una prueba acabada, que trae preparada ejecucion por su importe y costas causadas por su morosidad. Fallo: Que debo condenar y condeno en rebeldía á Santiago Casado, al pago de 1326 rs. de principal que le reclama D. Casto Gil, con las costas del juicio, reservándole su derecho para que en el juicio correspondiente pida al D. Segundo Colmenares la cantidad que le adeude por razon del porte de la greda. Y por esta sentencia que será notoria á las partes, y respecto al Santiago Casado en los estrados del Juzgado y Boletín oficial de la provincia, así lo proveo, mando y firmo. =Leon Diez.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Leon Diez, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido, hallándose celebrando audiencia pública hoy 19 de Febrero de 1859, siendo testigos Lorenzo Herro y D. Angel Collado de esta vecindad: doy fé: Ante mi: Juan Martinez.

Corresponde fielmente con la sentencia dictada en los autos que anteriormente se refieren. Y para su insercion en el Boletín oficial segun se manda en la misma, espido el presente signado y firmado en Sepúlveda á 28 de Febrero de 1859. =Juan Martinez.

Alcaldía de Negredo.

Con el superior permiso del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á pública subasta 37 encinas y 7 robles, que se calculan en 81 carros de leña, del monte de los propios de este pueblo, bajo el tipo de 1285 rs. en que han sido tasados, cuya subasta y conforme al pliego de condiciones formado al efecto, que obra en la Secretaría de esta corporacion y se pondrá de manifiesto en su dia, se verificará en la Casa consistorial del mismo de diez á doce de su mañana, á los treinta dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial. Negredo 18 de Marzo de 1859 =El Alcalde, Juan Arroyo.

ANUNCIOS PARTICULARES

AUTORIZADOS:

22022

Ha desaparecido el dia doce del actual una pollina del pueblo de Ontanares, perteneciente de Manuel Onceja, vecino del mismo, cuyas señas á continuacion se espresan: pelo rucio, alzada cinco cuartas, preñada, cortada la oreja derecha. La persona que sepa su paradero, se servirá manifestarlo á su dueño, el que pagará los gastos ocasionados, y dará una gratificacion.

Los que quieran tomar en arrendamiento el molino titulado de Perecojo, sito en la rivera del Riomoros y término jurisdiccional de la villa de Abades, pueden entenderse con D. José Gomez, vecino de Segovia, en la Casa de los Picos.

Segovia 15 de Marzo de 1859. =El Gobernador, Félix Panlo.

	PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuellar.....		34	21	21	88	30	58	18
Santa María de Nieva.....		42	26	26	80	30	50	19
Riiza.....		36	24	23	80	26	60	15
Sepúlveda.....		35	25	28	85	26	53	14
Segovia.....		44	28	27	88	27	56	24

Precios corrientes en la primera quincena de Marzo.